Núm. 972
[illegible]e abril de 1965 -10:00 A.M
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estad

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Por: María A. Suárez
Negociado de Seguridad de Empleo Secretaria Auxiliar de Esta
do Adjunta

REGLAMENTO NUMERO 2

Para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico

Sección 1.--Introducción.

1.1 Alcance de este Reglamento: Este reglamento se relaciona con los procedimientos que han de seguirse para la reclamación y pago de beneficios bajo las disposiciones de la Ley núm. 74 de 21 de junio de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", y el mismo se promulga a virtud de la autoridad conferida al Secretario del Trabajo por la Sección 14 de dicha ley.

Sección 2.--Definiciones.

2.1 Definiciones Generales: A menos que otra cosa se deduzca de su contexto, los términos aquí usados tendrán los siguientes significados en la interpretación de este reglamento.

(a) Todos los términos definidos en la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico serán interpretados en el sentido en que allí se definen.

(b) "Ley" significa la Ley núm. 74 de 21 de junio, de 1956, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico", enmendada.

(c) "Reclamación" significa una solicitud para que se determine la condición de asegurado de una persona; un aviso de desempleo; una certificación para crédito por semana de espera o una reclamación de beneficios.

(d) "Semana" significa un período de siete días consecutivos comenzando el domingo a las 12:01 A.M. y terminando el sábado a las 12:00 A.M.

(e) "Semana de Desempleo Total" significa una semana durante la cual una persona no haya prestado servicios y durante la cual no le corresponda recibir salario alguno ni haya estado empleada por cuenta propia.

(f) "Semana de desempleo parcial-total" significa una semana durante la cual una persona hubiere prestado servicios para una unidad de empleo

que no sea su patrono regular por un período menor de una semana y en que la remuneración que le corresponda recibir fuere inferior que su cantidad de beneficio semanal; o en que hubiere estado empleada por cuenta propia por menos de una semana y su remuneración por dicho empleo propio hubiere sido menor que la cantidad de su beneficio semanal.

(g) "Semana de desempleo parcial" significa una semana durante la cual una persona hubiere estado empleada por su patrono regular pero que hubiere trabajado menos de su horario completo normal acostumbrado para dicho patrono regular debido a falta de trabajo y en que hubiere devengado menos de la cantidad de su beneficio semanal.

(h) "Dependientes" o "familiares dependientes" significa aquellas personas que de acuerdo con la secuencia establecida en la Sección 3.8 de este reglamento dependían total o parcialmente para su sostenimiento de los ingresos del trabajador al tiempo de su muerte o al tiempo en que dicho trabajador hubiere sido declarado judicialmente incompetente.

(i) "Progreso Tecnológico" se entenderá por "progreso tecnológico" el desarrollo de las industrias y recursos naturales del país mediante la utilización de adelantos científicos y mecánicos que multiplican y en ocasiones sustituyen casi totalmente la intervención del factor humano a la vez que logran mayor rendimiento, uniformidad y rapidez en los procesos de la producción de bienes y servicios.

(j) "Desaparición permanente de una industria o establecimiento" significa el cese final y definitivo de las operaciones de tal industria o establecimiento en lugar determinado dentro de la jurisdicción geográfica de Puerto Rico; disponiéndose que en el caso de los establecimientos manufactureros se considerará como desaparición permanente de una industria o establecimiento desde el momento en que cese la operación de manufactura y la gerencia de dicho establecimiento haya comunicado al Secretario del Trabajo su intención de no reanudar la misma.

(k) "Establecimiento" significa entidad legal dedicada a la elaboración de un producto o parte de éste o a la prestación de un servicio; disponiéndose que se considerará como un solo establecimiento aquellos casos en que el producto final sea elaborado por etapas, aún cuando sean entidades legales diferentes.

(l) "Desaparición de una ocupación" significa la eliminación de alguna ocupación en particular en los procesos de producción o en la prestación de servicios en una industria o establecimiento determinado.

(m) "Permanentemente desplazado" -

(a) Es un trabajador en cesantía sin que pueda haber posibilidad alguna en cuanto a su reposición en su empleo.

(b) Es un trabajador en cesantía de su empleo en la fase agrícola de la industria azucarera, durante el período de zafra, sin que pueda haber posibilidad alguna en cuanto a su reposición en su empleo.

(n) "Zafra Azucarera" significa el período anual de tiempo comprendido entre el primero de febrero al 31 de mayo de cada año.

Sección 3.--Pago de Beneficios - Trabajadores Internoestatales.

3.1 Determinación de Condición de Asegurado:

A. Una persona puede en cualquier momento solicitar que se determine su condición de asegurado radicando personalmente una solicitud para que se haga dicha determinación en una oficina local de empleo del Negociado de Seguridad de Empleo o en una oficina de un estado que esté suscrito al plan de beneficio estatal.

B. Un aviso de desempleo radicado en una oficina de empleo local de este Negociado, o en una agencia de seguridad de empleo estatal, será considerado como una solicitud para la determinación de asegurado de una persona que no se encuentre en su año corriente de beneficio al tiempo en que radica dicho aviso de desempleo.

C. Se dará prontamente aviso de la determinación de su condición de asegurado a cada persona que solicite dicha determinación, incluyendo información sobre si el reclamante es un trabajador asegurado, la cantidad de salarios por trabajo asegurado que se le haya pagado por cada patrono durante su período básico, y el patrono por quien dichos salarios le hubieren sido pagados. Si la persona es un trabajador asegurado, el aviso incluirá la fecha de comienzo de su año de beneficio, la cantidad de su beneficio semanal, y la cantidad máxima de beneficios que pueda recibir durante su año de beneficio. Si se determinare que el trabajador no está asegurado, el aviso le informará que a él no se le han pagado salarios suficientes por concepto de empleo para calificar para beneficios, indicándose cuando el trabajador podrá solicitar una determinación de su condición de asegurado a base de posibles salarios adicionales por concepto de empleo.

3.2 Como se Radicará la Reclamación:

(a) Las reclamaciones de beneficios, a excepción de aquellas que se hagan por trabajadores parcialmente desempleados y a excepción de lo provisto en la subsección 3.4, serán radicadas personalmente con un representante del Negociado de Seguridad de Empleo en cualquier oficina de empleo utilizada por el Negociado con un representante itinerante de dicho negociado. Dichas reclamaciones se harán en la forma PR-SD-500-A, Reclamación de Seguro por Desempleo, haciendo constar que el trabajador se ha registrado para trabajar y que reclama beneficios así como cualquier otra información que se requiera en dicha forma.

(b) Fecha de Efectividad de la Reclamación - La fecha de efectividad de una reclamación inicial de beneficios hecha de acuerdo con el párrafo (a) precedente, a excepción de aquellas que se hagan por trabajadores parcialmente desempleados, será el primer día de la semana natural en que el trabajador se registre para trabajar y haga su reclamación de beneficios, excepto lo provisto en el párrafo (c) de esta subsección.

(c) Fecha de Efectividad de la Reclamación - Registro Itinerante - La fecha de efectividad de las reclamaciones iniciales de beneficios que se hagan de acuerdo con el párrafo (a) precedente por trabajadores localizados en áreas atendidas por un representante itinerante de dicho Negociado de Seguridad de Empleo, con excepción de reclamaciones de beneficios hechas por trabajadores parcialmente desempleados, será el primer día de la semana natural en que haya ocurrido el primer día de desempleo del trabajador, siempre que dicho trabajador se haya registrado para trabajar y haya hecho una reclamación de beneficios a dicho representante itinerante en la primera oportunidad disponible después del comienzo de su empleo.

3.3 Continuación de Reclamación de Beneficios por Desempleo:

(a) Continuación de la reclamación de beneficios por desempleo.

La continuación de reclamaciones de beneficios, con excepción de aquellas hechas por trabajadores parcialmente desempleados y de aquellas hechas por reclamantes quienes están recibiendo adiestramiento o readiestramiento vocacional, según disposiciones de la Sección 21 (d) de esta Ley, habrá de hacerse en el formulario PR-SD-500-C,

haciendo constar:

1. Que el trabajador se ha registrado para trabajar.
2. Que ha continuado su reclamación de beneficios.
3. Que está desempleado.
4. Que desde que últimamente se registró para trabajar no ha prestado servicios ni ha devengado salarios y no ha estado empleado por cuenta propia ni recibido remuneración alguna por algún empleo por cuenta propia, a excepción de lo que se indica en dicho formulario.
5. Alguna otra información que se le requiera suministrar.

El formulario PR-SD-500-C habrá de continuar la reclamación de beneficios del trabajador.

(b) Frecuencia para comparecer - Un trabajador, excepto un trabajador parcialmente desempleado y excepto un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento vocacional, según disposiciones de la Sección 21 (d) de esta Ley, que esté localizado en una comunidad atendida por una oficina de empleo, para establecer su elegibilidad para beneficios, deberá comparecer personalmente ante un representante del Negociado de Seguridad de Empleo a dicha oficina a intervalos de no menos de una semana y renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios.

(c) Frecuencia para comparecer ante un representante itinerante
Un trabajador, excepto un trabajador parcialmente desempleado y excepto un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento vocacional, según disposiciones de la Sección 21(d) de esta Ley, que esté localizado en una comunidad atendida por un representante itinerante del Negociado de Seguridad de Empleo para establecer su elegibilidad por semanas de desempleo, deberá comparecer personalmente ante dicho representante itinerante en cada día de visita que se le señale por dicho representante y renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios.

(d) Comparecencia por correo - Si un trabajador, excepto un trabajador parcialmente desempleado, se emplea en una semana o inmediatamente después de una semana con respecto a la cual pueda ser elegible para beneficios, y dicho empleo no le permita comparecer ante un representante del Negociado de Seguridad de Empleo en una oficina de empleo o ante un representante itinerante de dicho Negociado en persona para continuar su reclamación de beneficios, podrá reclamar dichos beneficios enviando por correo a la oficina en la cual se registró para

trabajar e hizo su reclamación de beneficios, un informe con respecto a su empleo e ingresos recibidos por concepto de empleo o trabajo por cuenta propia a manera de declaración suscrita por él, lo que constituirá su reclamación de beneficios por dicha semana.

Un reclamante quien está recibiendo adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21 (d) de esta Ley, podrá reclamar semanalmente los beneficios por desempleo enviando por correo a la oficina en la que hubiera estado reclamando regularmente el formulario PR-SD-515 (c). Este formulario constituirá su reclamación subsiguiente para beneficios. El mismo contendrá toda aquella información necesaria para determinar su elegibilidad a beneficios durante la semana que esté reclamando.

(e) Dejar de comparecer - Si un trabajador, a excepción de un trabajador parcialmente desempleado, dejare de comparecer a renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios en la fecha especificada para reportarse, el Negociado de Seguridad de Empleo deberá, si dicho trabajador es elegible y ha mostrado justa causa para haber dejado de reportarse en la fecha asignada para ello, aceptarle la continuación de la reclamación de beneficios por dicha semana, siempre que dicha reclamación se haga en o antes del día fijado a dicho trabajador para reportarse nuevamente.

3.4 Reclamación de Beneficios en Areas Aisladas:

(a) Procedimiento cuando se usa el correo - registro para trabajar y reclamación de beneficios. El Negociado de Seguridad de Empleo podrá permitirle a un trabajador localizado en un área aislada que no esté atendida por una oficina de empleo o por un representante itinerante, pero a intervalos de menos de una semana, que se registre por correo para trabajar y reclamar beneficios por desempleo; disponiéndose, que se podrá requerir de los trabajadores localizados en dichas áreas aisladas, que se reporten en persona a continuar sus reclamaciones de beneficios y registrarse para trabajar a intervalos razonables y en un sitio que esté a una distancia razonable de sus hogares, según lo determine el Director.

(b) Fecha de efectividad de reclamaciones iniciales por correo - La fecha de efectividad de una reclamación inicial de beneficios por desempleo hecha por correo será el primer día de la semana natural anterior a la semana en que la persona que reclame haya enviado por correo una solicitud escrita al Negociado solicitando los impresos para registrarse y reclamar; siempre que dicha persona llene y envíe de nuevo dichos impresos al Negociado a más tardar dentro de siete días siguientes

a la fecha del envío por correo por el Negociado al reclamante de los impresos. Si la persona dejare de formalizar su registro dentro del período establecido, el registro y reclamación serán efectivos el primer día de la semana natural en que la persona que radica la reclamación haya llenado y enviado por correo los impresos.

(c) Fecha de efectividad de reclamaciones tardías enviadas por correo - El Negociado de Seguridad de Empleo podrá permitir que dicho registro y reclamación sean efectivos el primer día de la semana natural en que la persona que se registre y reclame el beneficio por correo por vez primera haya enviado por correo su solicitud de impresos al Negociado, siempre que se muestre justa causa para la dilación en formalizar y enviar los impresos en la forma requerida por los párrafos (a) y (b) precedentes.

(d) Fecha de efectividad de reclamaciones continuadas por correo - La fecha de efectividad de una reclamación continuada de beneficios por desempleo hecha por correo será el primer día de la semana natural anterior a la semana en que dicha reclamación fue sometida por correo.

(e) Fecha de efectividad de reclamaciones tardías hechas por correo - El Negociado de Seguridad de Empleo podrá permitir dicho registro de reclamación para ser efectivo el primer día de la semana natural anterior a la semana en que la reclamación debió haber sido radicada, siempre y cuando que se muestre justa causa para la dilación en formalizar y enviar el impreso y siempre y cuando que dicho impreso sea debidamente cumplimentado y enviado dentro de los 14 días siguientes a la fecha en que el mismo le fue enviado por el Negociado.

3.5 Reclamación de Beneficios --Desempleo Parcial:

(a) Cómo debe radicarse la reclamación - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial según ésta se define en el párrafo (g) de la subsección 2.1 de este reglamento, hecha por un trabajador parcialmente desempleado, deberá iniciarse con un representante del Negociado de Seguridad de Empleo en una oficina de empleo o con un representante itinerante de dicho Negociado en el impreso PR-SD-500-A, "Reclamación de Seguro por Desempleo". Dicha reclamación constituirá el aviso de desempleo de dicho trabajador, su registro para trabajar y reclamación de beneficios.

(b) Fecha de efectividad de la reclamación - La fecha de efectividad de una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial, según se define en el párrafo (g) de la subsección 2.1, hecha por un trabajador parcialmente desempleado, si se hiciere de acuerdo con las disposiciones del párrafo (a) precedente, será el primer día de la semana de menos de un período total de trabajo, siempre que dicha reclamación se haga a más tardar dentro de 28 días siguientes al cierre de dicha semana.

3.6 Continuación de Reclamación de Beneficios por Desempleo Parcial

(a) Comparecencia personal - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial hecha personalmente a un representante del Negociado de Seguridad de Empleo en una oficina de empleo o a un representante itinerante de dicho Negociado, se hará en el impreso PR-SD 500-C. Los ingresos de la semana por la cual se reclaman beneficios serán verificados en el formulario PR-SD-529, "Informe de Ingresos Parciales".

(b) Comparecencia por correo - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial podrá continuarse enviando por correo el impreso PR-SD-529 a la oficina donde se inició dicha reclamación. Dicho impreso deberá indicar los ingresos del trabajador durante la semana por la cual se reclama beneficios y deberá estar firmado tanto por el patrono, como por el trabajador.

(c) Frecuencia para comparecer personalmente - Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial se considerará válida si se hace a más tardar dentro de los 28 días subsiguientes al cierre de dicha semana.

3.7 Dejar de Comparecer:

No obstante las disposiciones del párrafo (b) de la subsección 3.5 y del párrafo (c) de la subsección 3.6 de este reglamento, si el Negociado determinare que la falta de un trabajador de registrarse y hacer su reclamación de beneficios por desempleo parcial dentro del tiempo señalado para ello se hubiere debido a la falta del patrono, de cumplir con un reglamento, o a coerción o intimidación ejercida por el patrono para evitar que se haga dicha reclamación, o a la falta del Negociado en descargar prontamente sus responsabilidades en relación con dicho desempleo parcial, el Negociado deberá extender el período durante el cual dicha reclamación ha de hacerse a una fecha que no será menor de una semana después que el trabajador haya recibido aviso adecuado de

sus derechos potenciales de beneficios y de sus ingresos durante el período de dicho desempleo, disponiéndose que dicha reclamación no se permitirá después de un período de 13 semanas subsiguientes a la terminación del año de beneficio durante el cual haya ocurrido dicha semana de desempleo parcial.

3.8 Pago a Personas Dependientes:

A. Al ocurrir la muerte de un reclamante o en caso de que éste haya sido declarado judicialmente incompetente, y si por el Negociado se encontrare que el reclamante ha establecido su elegibilidad y que corresponda pagársele beneficios que permanezcan sin haber sido satisfechos a la fecha de su muerte o de haber sido declarado judicialmente incompetente según lo dispuesto en la Sección 5(i) de la Ley, el Director deberá pagar la cantidad de dichos beneficios que permanezcan sin pagar al producirse una solicitud válida para el pago de beneficios a personas dependientes.

B. La solicitud para el pago de beneficios a personas dependientes podrá hacerse dentro de seis meses desde la fecha de la muerte del reclamante o de su declaración de incapacidad, o dentro de seis meses desde la fecha en que finalmente se hubiere autorizado el pago de beneficios a dicho reclamante, cualquiera de dichas fechas que sea posterior. Si se encontrare que la persona que hace la solicitud de beneficios adeudados a un reclamante muerto o mentalmente incapacitado tiene derecho a dichos beneficios, se expedirá un cheque a favor de dicha persona y le será enviado. Todos los cheques de beneficios expedidos directamente al reclamante difunto o mentalmente incapacitado que no hayan sido cambiados deberán ser devueltos al Director para su cancelación. Siempre que dichos cheques no puedan obtenerse para ser enviados al Director por la persona que haya solicitado los beneficios adeudados al difunto, esta omisión deberá ser explicada a satisfacción del Director antes de que se paguen cualesquiera fondos en sustitución de dichos cheques.

C. El pago de beneficios a personas que dependían para su sostenimiento del trabajador beneficiario a la fecha de su muerte o de su declaración judicial de incapacidad, deberá hacerse de acuerdo con la siguiente secuencia:

(1) A la viuda, o a falta de ésta, a la mujer que haya estado viviendo con él como esposa; al padre, madre, hijos, incluyendo hijos póstumos y adoptivos.

(2) Si al tiempo de la muerte del trabajador o de haber sido declarado judicialmente incompetente no existiera ninguno

de los beneficiarios designados en el subpárrafo (1), entonces los abuelos dependientes, padre o madre de crianza; hijos de crianza; nietos o hermanos.

(3) Si al tiempo de la muerte o declaración de incapacidad del trabajador no existiera ninguno de los beneficiarios designados en los subpárrafos (1) y (2), se considerará a los siguientes parientes dependientes en secuencia subsiguiente: hermanos de crianza, o parientes del trabajador difunto o incompetente que estén en el tercero o cuarto grado de consanguinidad o primero o segundo grado de afinidad.

D. Los beneficiarios en cada uno de los grupos mencionados en el párrafo precedente, serán compensados por partes iguales, pero los totalmente dependientes excluirán a los parcialmente dependientes.

3.9 Informes de Unidades de Empleo:

A. A la unidad de empleo que últimamente hubiere empleado al reclamante se le enviará por correo un aviso de haberse radicado una nueva reclamación o una reclamación adicional por parte del trabajador.

B. Cuando la unidad de empleo que últimamente hubiere empleado al trabajador deseare protestar dicha reclamación por el fundamento de que el trabajador debió haber sido descalificado por alguna de las razones indicadas en la Sección 4(b) de la Ley, deberá suministrar la información solicitada al dorso del impreso que reciba y devolver el mismo a la dirección de la oficina indicada en el mismo de manera que llegue a dicha oficina a más tardar dentro del décimo día desde la fecha en que dicho impreso le fue enviado por correo.

3.10 Embarazo:

Se considerará que las mujeres en estado de embarazo están incapacitadas para trabajar durante el período de cuatro semanas antes y cuatro semanas después del alumbramiento.

3.11 Adiestramiento o Readiestramiento

(a) Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21 (d) de esta Ley, y quien según certificación de la Unidad de Adiestramiento, sin justa causa se ha dado de baja del mismo sin llegar a completarlo, no será elegible a

beneficios a partir de la semana cuando tal acción ocurrió y por el resto del período de la reclamación de extensión de beneficios. Disponiéndose que dicha baja del curso no continuará afectando la condición de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido a un adiestramiento o readiestramiento.

(b) Un reclamante quien recibe adiestramiento o readiestramiento, según disposiciones de la Sección 21 (d) de esta Ley, y quien según certificación de la Unidad de Adiestramiento, ha tenido que ser dado de baja porque sin justa causa no mantiene los niveles de aprovechamiento requeridos, no será elegible a beneficios a partir de la semana cuando tal acción ocurrió y por el resto del período de la reclamación de extensión de beneficios. Disponiéndose que dicha baja del curso no continuará afectando la condición de elegibilidad del trabajador cuando posteriormente éste acepte ser referido a un adiestramiento o readiestramiento.

Sección 4. - Salarios

4.1 Pago por horas extras: Con sujeción a las disposiciones de la Sección 2(r)(2)(B) de la Ley, los pagos que se hagan a una persona por servicios realizados en las horas extras, según este término se define en el Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, se considerarán incluídos en la definición del término "Salarios" de la Sección 2(r)(1) de dicha ley.

4.2 Pagos en especies: Para los fines de la Sección 2(r)(1) de la ley y salvo cualquier acuerdo en contrario, se entenderá que el hospedaje y comidas suministrados por un patrono a su empleado o trabajador constituyen parte de sus salarios.

4.3 Valor para los fines de determinaciones: El valor que con arreglo a un acuerdo se le asigne al hospedaje y comidas suplidos por un patrono en sustitución de dinero efectivo, será tomado en consideración para los fines de las determinaciones que se hagan sobre la condición de asegurado de un trabajador y para el pago de beneficios, a menos que dicho valor sea inferior al que se indica en la subsección 4.4 de esta sección o inferior que el que se asigne por el Secretario.

4.4 Valor de pagos en especies:

A. Con sujeción a las disposiciones de la subsección 4.3 de esta sección, el hospedaje y comidas suministrados por los patronos a sus trabajadores o empleados, tendrán el valor que se especifica a continuación:

Por cada desayuno ..... 10¢
Por cada comida ..... 25¢
Por hospedaje (por día) ..... 15¢

Las cantidades arriba indicadas son las que aparecen en la Sección VI del Decreto Mandatorio Núm. 22 aprobado por la Junta de Salario Mínimo el 6 de agosto de 1952. Si en cualquier momento en el futuro dicha sección fuere enmendada y las cantidades especificadas para desayuno, comidas y hospedaje fueren cambiadas, este reglamento se entenderá automáticamente enmendado, de manera que las cantidades especificadas en cualquier momento para los fines antes indicados, habrán de prevalecer.

B. Siempre que contrario a las disposiciones de la Ley número 17, del 17 de abril de 1931, enmendada, la totalidad o parte de los salarios de un trabajador sean pagados en cualquier forma que no sea dinero efectivo, excepto comidas y hospedaje, como cuando se suministran ropas, mercaderías, artículos alimenticios y otros efectos similares, el valor de los mismos sería el que tenían en el mercado al tiempo en que fueron suministrados o aquel valor que el Secretario fije en cada caso.

C. Si la remuneración de una persona no estuviere basada en un período o duración fija de tiempo, o si sus salarios fueren pagados a intervalos irregulares o de tal modo que no cubran regularmente el período de empleo, los salarios serán asignados en partes iguales a todas las semanas durante las cuales una porción del trabajo remunerado fue, o habrá de ser realizado.

Sección 5. - Determinaciones

5.1 Determinaciones Monetarias

Tan pronto como un reclamante someta una solicitud para que se determine su condición de asegurado con respecto a un año de beneficios, o en ausencia de dicha solicitud, cuando se presente un aviso de desempleo, se hará una determinación sobre si el solicitante califica como trabajador asegurado por reunir los requisitos de empleo y salarios especificados en la Sección 3 de la ley.

5.2 Aviso de Determinaciones

Todos los avisos de determinaciones y redeterminaciones de beneficios, total o parcialmente adversas a los reclamantes que se hagan a virtud de la ley, además de contener información con respecto a las

decisiones dadas y fundamentos de las mismas, habrán de especificar: En caso de determinaciones, el derecho del reclamante a solicitar su reconsideración o establecer una apelación, y en caso de redeterminaciones, el derecho del reclamante a apelar de las mismas, diciéndose ante quien y la manera en que dichas apelaciones pueden establecerse y el tiempo concedido para ello.

Sección 6.--Apelaciones

6.1 Apelaciones ante los Arbitros

6.1--1 Radicación y Perfeccionamiento de Apelaciones:

Cualquier parte con derecho a ser notificada de una determinación o redeterminación podrá apelar de la misma dentro de 10 días del envío por correo de dicha determinación o redeterminación a su última dirección conocida, o en ausencia de tal envío por correo, dentro de 10 días de la entrega de la misma. Cualquier apelación deberá hacerse por escrito y será presentada a un representante del Negociado de Seguridad de Empleo o al Secretario del Trabajo dentro del indicado período de 10 días. El correspondiente formulario de apelación será cumplimentado y archivado a la mayor brevedad posible.

6.1--2 Señalamiento y Notificación de Audiencias:

El señalamiento de las apelaciones deberá hacerse con prontitud. Deberá darse aviso por correo con 10 días de antelación sobre la celebración de la audiencia, especificando la fecha y sitio en que la misma ha de llevarse a efecto, y sobre los asuntos en controversia; disponiéndose, sin embargo, que podrá notificarse un período más corto para la audiencia siempre y cuando que el mismo no sea perjudicial a las partes.

6.1--3 Conducción de la Audiencia:

Los procedimientos serán informales y deberán proporcionar a las partes la oportunidad de tener una audiencia justa ante un árbitro imparcial, y las mismas serán conducidas de manera que se pueda determinar adecuadamente los derechos del reclamante a obtener beneficios. La audiencia será pública a no ser que medie causa que justifique la celebración de la misma a puertas cerradas.

6.1--4 Evidencia:

Podrá aceptarse evidencia oral o escrita, sin sujeción a las

reglas legales sobre admisión de evidencia. Todas las declaraciones se darán bajo juramento o afirmación y se tomará un récord taquigráfico o mecánico de los procedimientos. Todos los récords del Negociado de Seguridad de Empleo que sean pertinentes al asunto bajo consideración del árbitro formarán parte del récord de los procedimientos y serán considerados como evidencia.

6.1--5 Estipulaciones:

Sujeto a la aprobación del árbitro, las partes podrán estipular con respecto a todos o parte de los hechos envueltos en los procedimientos.

6.1--6 Derechos de las Partes:

El derecho de una parte a una audiencia justa incluirá el de obtener que su reclamación sea decidida a base de testimonios y cualquiera otra evidencia dada o presentada en la audiencia e incluída en el récord; así como examinar, explicar y controvertir dicha evidencia; a interrogar y contrainterrogar testigos con respecto a la evidencia; a solicitar y obtener la comparecencia de testigos para ser interrogados y contrainterrogados; y producir evidencia pertinente a la reclamación y presentar argumentos.

6.1--7 Desistimientos:

Cualquier persona que haya establecido una apelación podrá desistir de la misma con la aprobación del árbitro ante quien dicha apelación está pendiente.

6.1--8 Notificación de Decisiones

Se dará o enviará por correo prontamente copia de la decisión a la última dirección conocida de cada parte en los procedimientos.

6.2 Apelaciones Ante el Secretario del Trabajo

6.2--1 Apelaciones Como Cuestión de Derecho:

Cualquier parte envuelta en (1) una decisión de un árbitro que haya modificado o revocado una determinación del Director o que envuelva una descalificación por representación fraudulenta bajo la Sección 4 (b) (7) de la ley o (2) una determinación del Director o una decisión de un árbitro que envuelva una descalificación por disputa obrera bajo la Sección 4 (b) (6) de la ley, podrá apelar ante el Secretario como cuestión

de derecho. Las apelaciones ante el Secretario del Trabajo en todos los demás casos podrán ser concedidas o denegadas a discreción del Secretario. Cuando el Secretario deniegue una apelación se dará y se enviará por correo prontamente aviso a las partes a su última dirección conocida, especificando las razones de la denegatoria.

6.2--2 Término Para Radicar Apelaciones:

Cualquiera de estas apelaciones deberá formalizarse por escrito y presentarse a un representante del Negociado de Seguridad de Empleo o del Secretario del Trabajo dentro de 10 días del envío por correo de la notificación de la decisión del árbitro a la última dirección conocida de la parte o, en ausencia de dicho envío por correo, dentro de 10 días de la entrega de dicha notificación. Deberá cumplimentarse y archivarse lo antes posible el correspondiente formulario de apelación.

6.2--3 Iniciación de Revisión por el Secretario:

Dentro del término apelativo, el Secretario del Trabajo podrá, a iniciativa propia, proceder a la revisión de una determinación del Director a de una decisión de un árbitro.

62.--4 Certificación de Asuntos al Secretario:

Siempre que, en relación con cualquier procedimiento, el Director o un árbitro tengan serias dudas con respecto a la legalidad de cualesquiera principios expuestos en una decisión anterior del Secretario del Trabajo o se confronte con una nueva materia que pueda afectar seriamente al programa de seguro por desempleo de Puerto Rico, podrá certificar al Secretario las conclusiones de hecho y de derecho envueltas en la determinación de la reclamación o en la decisión relativa a la apelación, y el Secretario procederá a emitir su decisión con respecto a aquellas cuestiones de derecho que le sean certificadas. Dicha decisión será remitida al Director o árbitro que hubieran certificado el asunto para aquellos procedimientos ulteriores que no sean inconsistentes con dicha decisión. Sin embargo, esta disposición no deberá entenderse que limita el derecho a establecer cualquiera apelación, en armonía con este reglamento de una determinación del Director o decisión de un árbitro basada en la referida decisión del Secretario.

6.2--5 Traslados:

El Secretario podrá, a su discreción, trasladar para ante sí los procedimientos en relación con cualquier reclamación pendiente ante un árbitro. En adición, si se certificare cualquier cuestión de

derecho en armonía con lo dispuesto en la subsección 6.2--4 de esta sección, el Secretario podrá trasladar para ante sí todos los procedimientos relativos a la reclamación con respecto a la cual se hizo la certificación.

6.2--6 Determinación en Casos de Disputas Obreras:

Una reclamación que envuelva la aplicación de las disposiciones de la ley sobre descalificación por disputas obreras que haya sido referida al Secretario para su revisión, será atendida y decidida por éste o refefida a un árbitro especial designado por él para celebrar una audiencia y hacer una determinación en la misma forma dispuesta para las audiencias ante los árbitros. Cualquier parte afectada por una decisión de dicho árbitro especial podrá apelar como cuestión de derecho, de tal decisión para ante el Secretario del Trabajo en la forma y dentro del tiempo dispuestos en la subsección 6.2--2 de esta sección.

6.2--7 Avisos de Audiencias:

Las apelaciones ante el Secretario serán atendidas y decididas prontamente. Se dará o enviará por correo notificación escrita a las partes de la fecha y lugar en que haya de celebrarse cualquier audiencia oral o sobre la oportunidad de presentar argumento oral o escrito con 10 días o más de antelación a la fecha especificada; disponiéndose, sin embargo, que podrá darse aviso dentro de un período más corto siempre y cuando esto no sea perjudicial a las partes.

6.2--8 Audiencia y Revisión:

Cualquier procedimiento ante el Secretario del Trabajo será considerado y decidido por dicho funcionario en la forma dispuesta en este reglamento para audiencias ante los árbitros; excepto que cualquier caso apelado al Secretario de acuerdo con lo dispuesto en las subsecciones 6.2--3 ó 6.2--6 de esta sección y cualquier decisión de un árbitro con respecto a la cual se inicie procedimiento de revisión en armonía con lo dispuesto en la subsección 6.2--3 de esta sección podrá ser revisado por el Secretario a base del récord tomado ante el árbitro o árbitro especial. No obstante las anteriores excepciones, las disposiciones de este reglamento aplicables a audiencias ante un árbitro serán aplicables con respecto a argumentos y evidencia adicional permitida o solicitada por el Secretario en relación con cualquier caso revisado a base del récord; pudiendo producirse tales argumentos y evidencia adicional ante el Secretario o ante un árbitro designado por él.

6.2--9 Desistimientos:

Cualquier parte que hubiere radicado una apelación podrá desistir de la misma con la aprobación del Secretario.

6.3 Disposiciones Aplicables a Procedimientos Ante los Arbitros y Ante el Secretario del Trabajo

6.3--1 Consolidación:

El Secretario o cualquier árbitro podrán consolidar las reclamaciones de más de un reclamante y celebrar audiencias conjuntas sobre las mismas siempre que evidencia igual o sustancialmente similar sea pertinente y material al asunto en controversia, a menos que tal consolidación pueda perjudicar los derechos sustanciales de cualquiera de las partes envueltas en la misma. Deberá darse o remitirse por correo a las partes o sus representantes, notificación de la fecha y lugar de la audiencia.

6.3--2 Representación

En cualquier procedimiento ante un árbitro, un árbitro especial, o el Secretario del Trabajo, cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado u otro agente autorizado. Dicho representante podrá comparecer a la audiencia o tomar cualquier otra acción que la parte pudiera tomar bajo este reglamento. Cuando haya justa causa para ello, el árbitro, el árbitro especial, o el Secretario podrá impedir que una persona represente a una parte en cuyo caso esto se hará constar en el récord del procedimiento. Ningún representante cobrará a un reclamante más de diez dólares ($10.00) o aquella suma que fije el árbitro, el árbitro especial, o el Secretario por representarle en cualquier procedimiento bajo este reglamento.

6.3--3 Citaciones (Subpoena):

Se expedirá una citación (subpoena) por un árbitro, un árbitro especial o por el Secretario del Trabajo para hacer compulsoria la comparecencia de testigos o la producción de libros, cuentas, papeles, récords y documentos en cualquier audiencia. Una citación podrá ser diligenciada por cualquiera de las partes en un procedimiento o por una persona debidamente autorizada por las partes para estos fines, debiendo el diligenciamiento ser certificado bajo juramento y archivado en los procedimientos; pero no se concederán honorarios por dicho diligenciamiento.

6.3--4 Honorarios de Testigos:

El Director pagará a los testigos citados para cualquier audiencia, honorarios de acuerdo con lo que se especifica a continuación: Se pagarán honorarios a razón de un dólar veinticinco centavos ($1.25), por cada día de comparecencia. Dichos honorarios podrán ser reclamados en los formularios correspondientes a más tardar en la fecha señalada para la audiencia mediante certificación del testigo y la aprobación del árbitro, del árbitro especial o del Secretario del Trabajo. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se pagarán honorarios de testigos a las partes envueltas en una audiencia. No se pagarán honorarios de testigos a aquellas personas que sean empleados asalariados del Gobierno de Estados Unidos, del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier municipalidad o instrumentalidad gubernamental.

6.3--5 Descalificación de Arbitros:

Ningún árbitro, árbitro especial, ni el Secretario, participarán en la audiencia de una apelación en que tengan interés en el desarrollo de los procedimientos o tengan o hayan tenido cualquier participación directa en la decisión apelada o tengan algún otro interés o prejuicio que pueda afectar la celebración de una audiencia justa e imparcial. Cualquier objeción con respecto al interés o prejuicio de un árbitro, un árbitro especial o del Secretario y la decisión que recaiga en relación con tal objeción, se hará formar parte del récord de la audiencia.

6.3--6 Disposición, Aplazamiento, Suspensión y Reapertura:

Cualquier audiencia ante un árbitro, un árbitro especial o ante el Secretario del Trabajo será pospuesta, aplazada o suspendida cuando ello sea necesario para proporcionar a las partes una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia. Un caso será reabierto para audiencia ulterior mediante la demostración por una de las partes de que hubo justa causa para no comparecer a la audiencia señalada, o para la presentación de nueva evidencia de que no se tuviera conocimiento antes, o por cualquier otra causa suficiente. En caso de que se tome una de estas acciones, se dará notificación a las partes o sus representantes de la fecha y lugar en que ha de celebrarse la segunda audiencia.

6.3--7 Definición de "parte" o "partes":

El término "parte" o "partes" según se usa en este reglamento incluirá al reclamante y aquellas unidades de empleo que tengan derecho a ser notificadas de las determinaciones y redeterminaciones según lo dispongan la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico y el Director.

6.3--8 Decisiones:

Las decisiones de un árbitro, un árbitro especial o el Secretario del Trabajo se darán por escrito y deberán estar firmadas por el funcionario que las emita. Con excepción de las denegatorias de apelaciones hechas por el Secretario de acuerdo con la subsección 6-2-1 de este reglamento, las decisiones de un árbitro, un árbitro especial o el Secretario del Trabajo deberán exponer las conclusiones de hecho y de derecho y los fundamentos de las mismas. Cada decisión de un árbitro, un árbitro especial o del Secretario del Trabajo contra la cual se pueda apelar, deberá contener una exposición del derecho de las partes para apelar o del derecho de solicitar permiso para apelar u obtener revisión judicial, según sea el caso, así como una explicación con respecto a la forma y término en que cualquiera de estos derechos pueden ejercerse. Se enviará prontamente a todas las partes copia de la decisión emitida por el árbitro, el árbitro especial o por el Secretario del Trabajo.

Sección 7 -- Pago de Beneficios a Reclamantes Interestatales

7.1 Normas:

La siguiente reglamentación regirá los procedimientos del Negociado con respecto a su cooperación administrativa con otros estados que adopten una reglamentación similar para el pago de beneficios a reclamantes interestatales.

7.2 Definiciones:

A menos que de su contexto se deduzca claramente lo contrario, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

(a) "Plan Interestatal de Pago de Beneficios" significa el plan aprobado por la Conferencia Interestatal de Agencias de Seguridad de Empleo bajo el cual se pagarán beneficios a personas desempleadas que estén ausentes de Puerto Rico o del Estado o Estados en que se hayan acumulado créditos de beneficios.

(b) "Reclamante Interestatal" significa una persona que reclama beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de uno o más Estados responsables a través de las facilidades de un Estado agente.

(c) "Estado" incluye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Islas Vírgenes y el Distrito de Colombia, en adición a los Estados de los Estados Unidos.

(d) "Estado Agente" significa cualquier estado en que una persona radique una reclamación por beneficios de otro Estado.

(e) "Estado Responsable" significa un Estado contra el cual una persona radica una solicitud para beneficios a través de otro Estado.

(f) "Beneficios" significa la compensación que debe pagarse a una persona con respecto a su desempleo, bajo la Ley de Seguro por Desempleo de cualquier Estado.

(g) "Semana de Desempleo" incluye cualquier semana de desempleo según se defina en la ley del Estado responsable del cual se reclamen beneficios con respecto a dicha semana.

7.3 Registro Para Trabajar:

(a) Cada reclamante interestatal deberá ser registrado como desempleado y para trabajar a través de cualquier oficina pública de empleo en el Estado agente cuando y según se requiera por ley, por reglamentación y procedimientos del Estado agente. Se considerará que dicho registro reúne los requisitos para registro del Estado responsable.

(b) Cada Estado agente deberá reportar debidamente, al Estado responsable correspondiente, sobre si cada reclamante interestatal llena los requisitos sobre registro del Estado agente.

7.4 Derechos de Beneficios de Reclamantes Interestatales:

Si un reclamante presenta una reclamación contra cualquier Estado, y se determinare por dicho Estado que el reclamante tiene créditos disponibles en ese Estado, las reclamaciones deberán radicarse entonces solamente contra éste mientras hayan créditos de beneficios disponibles en el mismo. En lo sucesivo, el reclamante podrá presentar reclamaciones contra cualquier otro Estado en que hayan créditos de beneficios disponibles.

Para los fines de este reglamento, se estimará que no hay créditos de beneficios disponibles siempre que los beneficios se hayan

extinguido, terminado o pospuesto por un período indefinido o por la totalidad del período en que los beneficios debieran ser satisfechos, o cuando los beneficios queden afectados mediante la aplicación de una restricción temporera.

7.5 Reclamación de Beneficios:

(a) Las reclamaciones por beneficios o período de espera serán radicadas por los reclamantes interestatales en las formas uniformes de reclamaciones interestatales y de conformidad con procedimientos uniformes adoptados en armonía con el plan interestatal de pago de beneficios. Las reclamaciones serán radicadas de acuerdo con el tipo de semana que se use en el Estado agente. Cualquier ajuste que se requiera hacer para conformar el tipo de semana usado por el Estado responsable se hará por éste a base de las reclamaciones consecutivas que se radiquen.

(b) Las reclamaciones serán radicadas en las oficinas locales de empleo o cualquier punto ambulante (itinerant point) o por correo, de conformidad con la reglamentación del Estado agente relativa a reclamaciones interestatales.

(i) Con respecto a reclamaciones por semanas de desempleo en que la persona no hubiera estado trabajando para su patrono regular, el Estado responsable deberá, bajo circunstancias que considere justa causa para ello, aceptar una reclamación continua presentada con una tardanza máxima de una semana o de un período de comparecencia. Si un reclamante hiciera su radicación con una tardanza mayor de un período de comparecencia, deberá hacerse una reclamación inicial para comenzar una serie de reclamaciones y no deberá aceptarse una reclamación continua por un período ya transcurrido.

(ii) Con respecto a semanas de desempleo durante las cuales la persona esté vinculada a su patrono regular, el Estado responsable deberá aceptar cualquier reclamación que se presente dentro del límite de tiempo aplicable a tales reclamaciones bajo la ley del Estado agente.

7.6 Determinación de Reclamaciones:

(a) Con respecto a cada reclamación presentada por un reclamante interestatal, el Estado agente deberá cerciorarse y reportar al Estado responsable correspondiente aquellos hechos relativos a la

disponibilidad del reclamante para trabajar y a su elegibilidad para recibir beneficios que puedan ser prontamente determinados por el Estado agente en dicho Estado.

(b) La responsabilidad y autoridad del Estado agente en relación con la determinación de reclamaciones interestatales estará limitada a la investigación e información de hechos pertinentes. El Estado agente no podrá rehusar aceptar una reclamación interestatal.

7.7 Procedimiento Apelativo:

(a) El Estado agente proporcionará toda la cooperación razonable que sea necesaria en la recepción de evidencia y celebración de audiencias en relación con apelaciones sobre reclamaciones interestatales de beneficios.

(b) Con respecto a las limitaciones de tiempo impuestas por la ley de un Estado responsable a la radicación de una apelación relativa a una reclamación de beneficios en controversia, una apelación hecha por un reclamante interestatal se considerará que ha sido hecha y comunicada al Estado responsable en la fecha en que la misma sea recibida por cualquier funcionario autorizado del Estado agente.

Sección 8 - Divulgación de Información

8.1 Solicitud Escrita al Secretario

No se suministrará información a ninguna agencia, servicio o departamento especificado en la Sección 14 (k) de la ley a menos y hasta que se haya sometido al Secretario una solicitud por escrito haciendo constar la información específica que se interesa, el propósito específico para el cual dicha información ha de usarse, y el nombre o nombres de las personas autorizadas por su principal para recibir dicha información del Secretario.

Sección 9. - Fecha de Efectividad

Este reglamento entrará en vigor el 1ro de enero de 1959.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 10 de diciembre de 1958. Enmendado el 27 de diciembre de 1960 y el 27 de abril de 1965.

Israel Planell
Secretario del Trabajo Interino